

200

80

Ordens

INSTRUCCION

Instruccion para Estanqueros

Mante

ESTANQUEROS DE TABACOS

DMU  
19689

*Handwritten text, possibly a signature or name, written in cursive script.*

*Handwritten text, possibly a signature or name, written in cursive script.*

DMU  
19689

cb. 1416578  
wt. 216955

x

# **INSTRUCCION**

DEL

# **ESTANQUERO DE TABACOS.**

---

8345.554



INSTRUCCION

DE

ESTABLECIMIENTO DE TABACOS

# ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

## PROVINCIA DE MURCIA.

---

### Estanqueros.—Circular.

**A**LGUNOS Sres. Alcaldes populares de la provincia, han acudido á esta Administracion consultando sobre las prerrogativas concedidas á los Estanqueros de Tabacos para poder ejercer sus cargos, y en su vista la propia dependencia con presencia de las instrucciones y órdenes vigentes, ha acordado consignarlas á continuacion para conocimiento de los mismos.

Artículo 1.º Los Estanqueros de Tabacos en el concepto de subalternos de Hacienda, tienen la consideracion de empleados públicos, aun cuando por razon de su clase carezcan de Real nombramiento. (Real orden de 21 de Abril de 1844.)

Art. 2.º Han de saber leer, escribir y contar con regularidad, segun el art. 12 de la Real orden de 19 de Agosto de 1825.

Art. 3.º Aunque por las Reales órdenes de 15 de Abril de 1816, 25 de Julio de 1817 y 11 de Diciembre de 1823, estaban los Estanqueros exentos de aloja-

mientos, sufren ya esta carga por decreto de las Cortes de 17 de Marzo de 1837 y Real orden de 9 de Marzo de 1844.

Art. 4.º Los Estancos de las capitales y cabezas de partido se abrirán, desde 1.º de Abril á fin de Setiembre, á las cinco de la mañana, y se cerrarán á las once de la noche. Desde 1.º de Octubre á fin de Marzo, se abrirán á las seis y media de la mañana, y se cerrarán á las diez de la noche. En los demás pueblos estarán abiertos desde el amanecer al anochecer; segun lo dispuesto en la citada instruccion de 16 de Abril de 1816, capítulo 9.º, artículos 19, 22, 24 y 31.

Art. 5.º Los Estanqueros, de acuerdo con la autoridad local, procurarán situarse en parages proporcionados y conocidos para el público, y tendrán á su cargo la venta de papel sellado, segun el capítulo 11 de dicha instruccion. Colocarán en la puerta ó sobre ella y de una manera bien ostensible, una tablilla ó muestra que anuncie estar allí el Estanco de la Hacienda pública.

Art. 6.º Los Estancos estarán precisamente servidos por aquellos á quienes se concedieron, ó por sus mugeres; y en ausencias y enfermedades de estos, por sus hijos, segun la Real orden de 4 de Abril de 1780; pero no se servirán nunca por los criados ni otras personas, segun la Real orden de 25 de Marzo de 1818.

Art. 7.º Los Estanqueros, no solicitarán nunca ni se les podrá conceder cesiones ó traspasos, aunque sea temporalmente y á pretesto de atender á su salud,

porque lo prohíbe la Real orden de 22 de Mayo de 1819.

Art. 8.º Considerados los Estanqueros como empleados públicos, se hallan exentos de desempeñar cargos municipales, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Marzo de 1846.

Art. 9.º Será de cuenta de los Estanqueros tener frascos de vidrio ó cristal para conservar el rapé que ha de suministrárseles del que exista en barriles en los almacenes de esta capital, segun la Real orden de 9 de Marzo de 1826.

Art. 10. Los Estanqueros á quienes se les encuentre para la reventa, cigarrillos de papel ú otro tabaco distinto de las clases que se entreguen en las Administraciones, sufrirán un año de destierro sin perjuicio de formarse la causa cuando el tabaco sea conocido de fraude, segun el art. 2.º de la Real orden de 9 de Julio de 1802.

Art. 11. Además de lo que se previene en el artículo anterior, si entre los tabacos que se confian á los Estanqueros, introdujeren estos porciones de ilegítima procedencia, ó se aprovecharen de sus atribuciones para hacer alguna operacion de contrabando, sufrirán la pena de seis años de presidio, si la cantidad del delito no escede de seis libras y cuatro onzas castellanas; y la de ocho años de dicha cantidad arriba. Si por su parte auxiliaren, facilitaren ó consintieren la perpetracion del delito de defraudacion de las Rentas, abusando de sus atribuciones, ó dejando de cumplir con ellas, incurrirán en la multa del duplo de lo defraudado; en dos años de presidio si no pasa

de quinientos reales, y en cuatro si escediese de esta cantidad, y si para auxiliar un delito de contrabando consintieren falsedad en guia, relacion ú otro documento que espidan, se agravará la pena corporal con ocho años de presidio, segun la ley penal de 3 de Mayo de 1830 y decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 12. Los Estanqueros no podrán cobrar emolumento alguno por las guias ó documentos que espidan para conducir tabacos de los que en sus Estancos se compren, segun la Real órden de 10 de Agosto de 1835.

Art. 13. Los Estanqueros que sean dueños de una sola caballería, la tendrán esceptuada del servicio de bagage, segun el espíritu de la Real órden de 15 de Abril de 1816, pero los que tengan dos ó mas (sean de la clase que fueren) quedan con la facultad de designar la que se reservan, y la otra ú otras estarán sujetas por riguroso turno al mencionado servicio, pagándose sin excusa alguna à los precios de ordenanza por las personas que con la debida autorizacion hagan uso de tal decreto; segun la citada Real órden de 15 de Abril de 1816, y el art. 8.º del Real decreto de 30 de Mayo de 1817.

Art. 14. Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 6.º de esta circular, los Estanqueros quedan absolutamente exentos de conducir partes y pliegos, y de todo otro servicio personal que haya de practicarse fuera del pueblo.

Art. 15. Y finalmente, obligados todos los españoles mayores de 18 años por el art. 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830 y Real decreto de 20 de

Junio de 1852, à dar aviso de toda defraudacion ó contrabando que se cometa ó intente cometer; los Estanqueros tienen la doble obligacion de perseguirlo, reclamando auxilio de la fuerza pública, si lo necesitaren; por ello, pues, por tenerse como dependientes pasivos de Rentas y por su consideracion de empleados públicos; y para defensa y seguridad personal y de los efectos y caudales que manejan de la Hacienda, se les concede el uso de una escopeta de marca, no solo segun el espíritu del art. 12, capítulo 15 de la instruccion de 16] de Abril de 1816, sino mas particularmente por la Real órden de 25 de Enero de 1845; pero con arreglo á la ley vigente sobre concesion de licencias para uso de armas, los Estanqueros tienen que solicitarlas del Sr. Gobernador, como cualquier otro particular, sin cuyo requisito no pueden hacer uso de su escopeta.

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletin oficial» de esta provincia, para que dichos Sres. Alcaldes y demás autoridades de los pueblos de la misma, puedan consultar las precedentes disposiciones concernientes al servicio de los Estancos de tabacos en todos los casos que ocurran.

Murcia 25 de Enero de 1872.

El Jefe económico,  
**Manuel G. Granda.**

1. 2000